

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2020-00014-00
DEMANDANTE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO VILLAMIL TORRES

**EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA. en contra de PEDRO ANTONIO VILLAMIL TORRES.

SUPUESTOS FÁCTICOS

FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de PEDRO ANTONIO VILLAMIL TORRES para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1° PAGARÉ No. 007

- \$5.254.452.00 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré de ejecución.*
- Por los intereses de mora sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- \$1.422.204.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 20 de noviembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019.*

2° PAGARÉ No. 008

- \$25.883.611.00 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré de ejecución.*
- Por los intereses de mora sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

- *\$2.001.664.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 6 de septiembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019.*

3° PAGARÉ No. 009

- *\$30.536.273.00 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré de ejecución.*
- *Por los intereses de mora sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- *\$8.265.141.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 20 de noviembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019.*

4° PAGARÉ No. 010

- *\$15.611.725.00 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré de ejecución.*
- *Por los intereses de mora sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- *\$4.225.567.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 20 de noviembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019.*

5° PAGARÉ No. 011

- *\$57.862.969.00 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré de ejecución.*
- *Por los intereses de mora sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- *\$8.640.866.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 21 de mayo de 2019 al 30 de diciembre del mismo año.*

6° PAGARÉ No. 012

- *\$97.951.765.00 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré de ejecución.*
- *Por los intereses de mora sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- *\$20.504.565.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2019 al 30 de diciembre del mismo año.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de febrero de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado PEDRO ANTONIO VILLAMIL TORRES conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se tuvo en cuenta en auto de esta misma data. En el interregno para formular defensas o pagar el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. **007, 008, 009, 010, 011 y 012** objeto de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establecidos en el artículo 709 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la

liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 4 de febrero de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación contra el señor PEDRO ANTONIO VILLAMIL TORRES.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$8.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **54** hoy **17 de junio de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA